

**IV****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ**

EDICTO de 25 de octubre de 2017 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 537/2017. (2018ED0034)

Jdo. de 1.ª Instancia n.º 2 de Badajoz.

Avd. de Colón 4, 3.º planta.

Teléfono: 924284343, Fax: 924284277.

Equipo/usuario: VMT.

Modelo: 76000J.

N.I.G.: 06015 42 1 2017 0003332.

JVB Juicio Verbal 0000537 /2017.

Procedimiento origen:

Sobre otras materias.

Demandante D/ña. Lazara Evelibis Malvares Garbey.

Procurador/a Sr/a. María Lorena Ruiz Aledo.

Abogado/a Sr/a.

Demandado D/ña. Antonio Tejeda Encinas.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 271/2017

En la ciudad de Badajoz, a 20 de octubre de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don César José Fernández Zapata, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz, los presentes autos de Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad, seguido ante este Juzgado bajo el número 537/2.017, a instancia de doña Evelibis Uría Garbey, representada por la Procuradora doña María Lorena Ruiz Aledo, contra don Antonio Tejeda Encinas, declarado en situación de rebel-día procesal.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora doña María Lorena Ruiz Aledo, en la representación indicada, mediante escrito que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado presentó demanda de Juicio Verbal, al que se le asignó el número 537 del año 2017, con fecha de entrada de 3 de mayo de 2017 contra el demandado en la que, en síntesis, exponía que la actor había encomendado al demandado, letrado en ejercicio, la legalización de unos documentos para un tema académico y dada su especialización en temas de extranjería, para lo cual le entregó la suma de 868 € en tres fechas que no habían sido reintegrados por el abogado cuando la actora revocó el encargo.

Alegaba los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se estimara la demanda y se condenara a la parte demandada al pago de la cantidad de ochocientos sesenta y ocho euros (868 €), más los intereses legales y con expresa imposición de las costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 7 de junio de 2017, previa subsanación del defecto procesal de falta de poder a favor de la Procuradora y de copias de la demanda y sus documentos, apreciados por las Diligencias de Ordenación de 11 y 30 de mayo del mismo año, con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándole para contestar a la demanda dentro del término legal.

Tercero. La Diligencia de Ordenación de 28 de julio de 2017 acordó emplazar a la parte demandada por medio de edictos, mientras que la resolución de 27 de septiembre del mismo año declaró al demandado en situación de rebeldía procesal.

Cuarto. No habiendo solicitado la actor la celebración de vista, la Diligencia de Ordenación de 2 de octubre de los corrientes acordó que pasaran las actuaciones a la mesa del proveyente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente causa tiene por objeto la acción de reclamación de la cantidad de ochocientos sesenta y ocho euros (868 €), como consecuencia de la revocación del encargo que la actora había efectuado al abogado demandado y que se habían entregado a cuenta de la prestación de sus servicios profesionales.

Frente a las pretensiones de la parte actora el demandado, pese a haber sido citado en legal forma, tal y como se acredita en las actuaciones, no compareció en el procedimiento, debido a lo cual fue declarado en situación de rebeldía procesal.



Segundo. En primer término, cabe poner de relieve que, en todo caso, la rebeldía procesal debe entenderse como una situación provisional, ya que permite que el demandado se incorpore posteriormente al proceso, que le puede acarrear ciertas consecuencias negativas, como la pérdida de determinadas oportunidades de defensa de sus intereses y la total falta de información acerca de la marcha y vicisitudes del proceso, pero que solo muy excepcionalmente la Ley la equipara prácticamente al allanamiento del demandado, debiendo entenderse como oposición tácita a las pretensiones de la demanda, sin relevar al actor de proceder a la cumplida prueba de sus alegaciones, en consonancia con la regulación del artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero. La relación contractual por la que el abogado, en el libre ejercicio de sus funciones, asume la defensa jurídica de un cliente, viene siendo conceptualizada como una modalidad específica del contrato de arrendamiento de servicios. Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 1544 del Código Civil, según el cual, en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto. Obviamente, ni este artículo 1544 ni los que desarrollan el llamado arrendamiento de servicios, artículos 1583a 1587 de dicho cuerpo legal, concretan el contenido de la relación que liga al abogado con su cliente. Es en el Estatuto General de la Abogacía donde lógicamente se explicitan los principios que definen esta modalidad contractual (Real Decreto de 24 de julio de 1982). No obstante, su configuración abstracta como arrendamiento de servicios ya da idea de entrada de alguna de sus características más definitorias. Así, por naturaleza, se trata de un contrato celebrado en atención a la persona que debe prestar el servicio, es decir, es un contrato "intuitu persona". La consecuencia jurídica inmediata de dicha naturaleza es que cabe el desistimiento unilateral (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1992, de 9 de febrero de 1996 y de 30 de julio de 2001). Puede, en fin, resolverse por la voluntad unilateral de cualquiera de las partes, por el simple hecho de que una de ellas pierda la confianza en la otra.

Cuarto. Por otra parte, de conformidad con la prueba practicada, se acredita la existencia del contrato de arrendamiento de servicios entre las partes, en concreto, Don Antonio Tejeda Encinas fue contratado para legalizar unos documentos por la actora, atendiendo a su condición de abogado especialista en extranjería, entrando para ello a cuenta diversas cantidades en facturas de 17 de septiembre, 9 y 14 de octubre de 2.013, por el importe total reclamado.

Del mismo modo, la documentación aportada también refleja la revocación del encargo, pese a no constar la fecha en la que fue efectuada, con la devolución de los documentos entregados en su día por la cliente y reseñando que quedaba pendiente la devolución de la provisión de fondos de 868 €. Por lo cual cabe concluir que la parte actora ha acreditado el hecho constitutivo de su pretensión, correspondiendo a la parte demandada acreditar el pago de lo debido por aplicación de las reglas de distribución de la carga de la prueba contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, la demandada corre con la carga de



probar el hecho extintivo de la obligación. En este caso, al encontrarse en rebeldía ninguna prueba se ha practicado a tal respecto.

Quinto. Por lo tanto y de conformidad con lo declarado en los fundamentos anteriores debe estimarse en su integridad la demanda, al haberse acreditado la realidad de la deuda generada, por importe de ochocientos sesenta y ocho euros (868 €), con los intereses moratorios previstos en el artículo 1.108 del Código Civil.

Sexto. Con relación a las costas causadas en el procedimiento corresponde realizar condena en las mismas respecto de la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ser de aplicación del criterio del vencimiento objetivo, al haberse estimado en su integridad la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando, en su integridad, la demanda interpuesta por la Procuradora doña María Lorena Ruiz Aledo, en nombre y representación de doña Evelibis Uría Garbey, contra don Antonio Tejeda Encinas, en situación de rebeldía procesal, debo condenar y condeno al demandado a abonar a la actora la cantidad de ochocientos sesenta y ocho euros (868 €), con los intereses legales desde la interpelación judicial. Todo ello con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

El Magistrado-Juez.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA

Sr./a Letrado de la Administración de Justicia: Inmaculada Naranjo Sanguino.

En Badajoz, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

La extiendo yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, es entregada en este órgano judicial, por el/la Magistrado/a-Juez, César José Fernández Zapata, uniéndose certificación literal de



la misma a los autos de su razón, incorporándose el original al libro registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes. La presente sentencia es pública. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Antonio Tejeda Encinas, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

